

RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO RAD 2021-00763 BANCO ITAU VS LAURA ISABEL CHAVARRO

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 15:31

Para: Claudia Mabel Marulanda Dorado <cmarulad@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** ERIKA MEDINA <kajuli7@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 2:54 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Carlos Gustavo Angel <cangelvillanueva@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO RAD 2021-00763 BANCO ITAU VS LAURA ISABEL CHAVARRO

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito radicar el recurso del asunto con sus anexos

Gracias

Atentamente;

--

Erika Juliana Medina Medina  
Abogada Santiago De Cali  
Especialista Derecho Procesal Civil  
Universidad Externado de Colombia  
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 527  
Edificio El Campanario B/ Centenario  
Cali- Valle del Cauca  
Telefono: +57.2.4055997  
Movil: + 57.301.7895510

# CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

## ABOGADOS

Señor(a)  
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA S.A  
DEMANDADO(S) LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA  
RAD: 2021-00763

**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, obrando como apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito instaurar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito en virtud de los siguientes hechos:

1. No ha existido pasividad por parte del suscrito atendiendo que como se puede evidenciar en el proceso si se ha agotado la notificación, solo se encontraba pendiente que la empresa certificara la notificación por aviso de la demandada, atendiendo que fue efectiva la notificación personal la cual fue aportado en su momento al despacho, no obstante para evitar futuras nulidades y respetando los derechos de la demandada se da la espera de los términos que consagra el artículo 291 del C.G.P para enviar con posterioridad el 292 ibídem, por otra parte la empresa de correo certificado se demora en certificar y a pesar de que visito y entrego efectivamente la notificación a la demandada al suscrito le llego la certificación de dicha notificación solo hasta el 22 de febrero del 2023 como se evidencia a continuación:

22/2/23, 15:53

[https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja\\_certificacionc.php?id=LW10362604](https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacionc.php?id=LW10362604)



Número del Certificado: **LW10362604**  
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



### CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	demanda, anexos, mandamiento de pago de pago
RADICADO NÚMERO:	2021-00763-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ITAU		
ENVIADO POR:	WORLD HOUSE (ITAU)		
CITADO / DESTINATARIO:	LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA		
DEMANDADO:	LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA		
DIRECCIÓN:	KM 76 CL 14C 38 PS 3 APT 301	CIUDAD:	CALI

### RESULTADOS DE LA ENTREGA

Edificio el Campanario  
Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528  
Teléfono: (+572) 3480642  
Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510  
Cali - Colombia

[cangelvillanueva@gmail.com](mailto:cangelvillanueva@gmail.com)  
[kajuliz@yahoo.es](mailto:kajuliz@yahoo.es)

# CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

## A B O G A D O S

por lo anterior es evidente colegir que por un lado no ha existido pasividad del suscrito atendiendo que si he adelantado las diligencias de notificación personal y por aviso que consagra el C.G.P y con anterioridad al auto objeto del presente recurso, que no se había aportado al despacho las resultados de dicha notificación por aviso porque la empresa de correo no le había hecho entrega al suscrito de la certificación y la misma fue expedida y entregada al suscrito solo hasta el 22 de febrero del calendario

2. aunado a lo anterior es importante resaltar que cuando el despacho requirió se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, toda vez que aún se encuentra pendiente que respondan algunas entidades bancarias informando al despacho si fue efectivo el embargo de cuentas o no.
3. En virtud de lo anterior y de acuerdo al inciso cuarto del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, el despacho no podrá dar por desistido tácitamente un proceso ejecutivo, cuando aún se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y para el caso que nos ocupa, tal como se indicó antes, nos encontramos pendientes de las respuestas de alguno de los bancos.
4. De la misma manera la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15685-2019, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, **se refirió al mismo tema y preciso lo siguiente:**

Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: *«El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».*

(...) En conclusión, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, la parte convocada vulneró las prerrogativas invocadas por la institución reclamante; en consecuencia, se revocará el fallo de instancia y en su lugar se concederá el amparo invocado (...)

En ese orden de ideas es claro colegir que tal como lo manifiesta la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es procedente y es violatorio del derecho fundamental al debido proceso que un despacho pase por alto lo consagrado en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y

**Edificio el Campanario**

**Barrio Centenario:** Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528

**Teléfono:** (+572) 3480642

**Móvil:** (+572) 3167444803 y/o 3017895510

Cali - Colombia

[cangelvillanueva@gmail.com](mailto:cangelvillanueva@gmail.com)

[kajuli7@yahoo.es](mailto:kajuli7@yahoo.es)

# CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

## A B O G A D O S

requiera y desista un proceso ejecutivo encontrándose aun pendiente acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares como pasa en el caso que nos ocupa.

### PRETENSIONES

Por lo anterior me permito solicitar al despacho se sirva reponer para revocar el auto por medio del cual el despacho termina el proceso por desistimiento tácito y en su lugar seguir adelante la ejecución si es del caso atendiendo que se surtió la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P y que me permito aportar con el presente libelo.

Atentamente;



**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**  
**C.C C.C. No.94.492.051**  
**T.P No. 121.880 del C. S. de la J.**

**Edificio el Campanario**  
**Barrio Centenario:** Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528  
**Teléfono:** (+572) 3480642  
**Móvil:** (+572) 3167444803 y/o 3017895510  
Cali - Colombia

[cangelvillanueva@gmail.com](mailto:cangelvillanueva@gmail.com)  
[kajuliz@yahoo.es](mailto:kajuliz@yahoo.es)

Itaú CorpBanca Colombia S.A.



**Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.**

Yo LAURA BABEL CHAVARRO ALEGRIA, identificado con la  Cédula de ciudadanía,  Cédula de extranjería,  Pasaporte o  Carnet diplomático número 252944754, actuando en nombre propio; por medio de la presente los

autorizo(amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No. **000050000568075** que he(amos) otorgado a la orden de ustedes (el Banco) o cualquier sucesivo tenedor, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones:

- A. Cláusula aceleratoria:** Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjuntas, solidarias o individualmente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción:
  1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.
  2. Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra demandas judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.
  3. Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.
  4. En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante (s) se extingan o disminuyan, a menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del Banco.
  5. En caso que el (cualquiera de los) otorgante(s) o sus socios o representante(s) resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- B.** La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libres de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).
- C.** Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.
- D.** La fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen en el pagaré será la del día en que el título sea llenado.
- E.** El lugar de pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será aquel en que se entregó el documento con espacios en blanco o el de cumplimiento de las obligaciones, también a elección del Banco.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Certifico(amos) con la firma de la presente carta de instrucciones, que recibí(amos) copia de la misma.

Sin perjuicio del derecho establecido en el artículo primero de la Ley 1555 de 2012, o la norma que la reemplace, si cancelo (amos) anticipadamente parcial o totalmente el crédito objeto de la presente solicitud, esto es, antes de la fecha de vencimiento final prevista, me(nos) obligo(amos) a pagar a Itaú CorpBanca Colombia S.A., a título de sanción por prepago, una suma equivalente al valor de los intereses que hubiera percibido Itaú CorpBanca Colombia S.A., del prepago respectivo S.A., hasta la fecha final de vencimiento. La citada sanción podrá ser descontada directamente por Itaú CorpBanca Colombia S.A., del prepago respectivo en primer orden. En todo caso, autorizo (amos) a que el valor de la citada sanción sea incluido en el pagaré conforme a las anteriores instrucciones.

Pagaré



Pagaré No. **000050000568075**

Yo LAURA BABEL CHAVARRO, identificado con la  Cédula de Ciudadanía,  Cédula de Extranjería,  Pasaporte o  Carnet Diplomático número 252944754, actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré el Veintidós de Agosto de 2021, a la orden del Itaú CorpBanca Colombia S.A., o de quien represente sus derechos, en CALI por concepto Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de la suma de \$ 58'838'990 en de intereses corrientes. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 22 de Agosto de 2021.

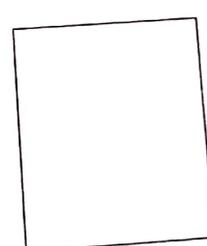
Deudor

*[Handwritten Signature]*  
Firma



Nombres y apellidos: Laura Isabel Chavarro Alegria  
 CC  CE  Pasaporte  Carnet diplomático No.: 252944754

Aval persona natural



Firma  
Yo \_\_\_\_\_ identificado con  Cédula de ciudadanía,  Cédula de extranjería,  Pasaporte o  Carnet diplomático número \_\_\_\_\_ manifiesto que avalo el presente título valor.

- Pulgar izq.
- Pulgar der.
- Índice izq.
- Índice der.
- Medio izq.
- Medio der.

-Copia Banco-

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA  
[j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali- Valle del Cauca  
NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 DEL C.G.P

Señor(a)	Fecha
Nombre:	DD MM AA
<b>LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA</b>	<b>04/11/2022</b>
KM 76 CL 14C 38 PS 3 APT 301	
Cali	<b>Servicio Postal</b>
	Autorizado

No. de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia		
		DD	MM	AA
<u>2021-00763-00</u>	<u>EJECUTIVO</u>	<u>13</u>	<u>10</u>	<u>2021</u>

Demandante

Demandado

BANCO ITAU CORPBANCA S.A LAURA ISABEL CHAVARRO  
ALEGRIA

En atención al artículo 292 del Código General del Proceso, por medio de la presente me permito realizar la notificación **POR AVISO** de la demanda con sus respectivos anexos, y el mandamiento de pago ordenado por el despacho, providencia calendada el **13 de octubre del 2021** donde se admitió la demanda \_\_\_\_ profirió mandamiento de pago \_X\_.

En el indicado proceso La presente notificación se entenderá realizada una vez transcurra dos días hábiles siguientes al presente envió

En atención a la virtualidad el despacho atiende a través de su correo electrónico

[j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o presencialmente en la carrera 10 # 12-15 palacio de justicia, horario de atención es de 8 am a 12 mm y de 1 pm a 5 pm de Lunes a Viernes.

Parte interesada:

**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**  
**APODERADO DEL BANCO ITAU CORPBANCA**  
**S.A**



Número del Certificado: **LW10362604**  
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aqui se adjuntan.

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA		
<b>DIRECCIÓN DEL JUZGADO:</b>		<b>CIUDAD:</b>	CALI
<b>ARTÍCULO:</b>	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	<b>ANEXOS:</b>	demanda, anexos , mandamiento de pago de pago
<b>RADICADO NÚMERO:</b>	2021-00763-00	<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	ITAU		
<b>ENVIADO POR:</b>	WORLD HOUSE (ITAU)		
<b>CITADO / DESTINATARIO:</b>	LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA		
<b>DEMANDADO:</b>	LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA		
<b>DIRECCIÓN:</b>	KM 76 CL 14C 38 PS 3 APT 301	<b>CIUDAD:</b>	CALI

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

<b>FECHA DE ENTREGA:</b>	09 DE FEBRERO DE 2023		
<b>RECIBIDO POR:</b>	BETTY ALEGRIA		
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>		<b>TELÉFONO:</b>	
<b>OBSERVACIÓN:</b>	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**

2/2/23, 10:54 documento sin titulo

AM MENSAJES SAS NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 488 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

\* L W 1 0 3 6 2 6 0 4 \*

GUÍA / AWB No **CRÉDITO -FACTURACIÓN-**

<b>FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN</b>		Yo 2023-02-02 10:53:25		<b>OFICINA ORIGEN</b>		SOLANGE RAMIREZ ICL_EXPRESS_MAJ_SERVICE-CALI	
<b>REMITENTE</b>		ITAU		<b>DIRECCIÓN</b>		00000000	
<b>DESTINATARIO</b>		LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA		<b>DIRECCIÓN</b>		KM 76 CL 14C 38 PS 3 APT 301	
<b>CONTENIDO:</b>		NOTIFICACIÓN POR AVISO		<b>ARTÍCULO N°:</b>		Notificación por Aviso Art 292 del CGP	
<b>JUZGADO</b>		JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA		<b>RADICADO</b>		2021-00763-00	
<b>SERVICIO</b>		MSJ		<b>UNIDADES</b>		1	
<b>PESO</b>		GRS		<b>PESO A COBRAR</b>		1	
<b>DIMENSIONES</b>		L A A		<b>VALOR</b>		8300	
<b>COSTO MANEJO</b>		OTROS		<b>VALOR TOTAL</b>		8300	
<b>CONTENEDOR DE DATOS</b>		MUESTRA		<b>DOC</b>		DOC	
<b>ANEXO</b>		demand, anexos, mandamiento de pago de pago		<b>FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE</b>		D METRO A	
<b>EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD</b>		Betty Alegria		<b>RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE</b>		Rehusado sin residencia no existe	
<b>NOMBRE Y CC</b>		CA		<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA</b>		9 FEB 2023 12:12	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2023

CORDIALMENTE,



**Jorge Edwin Henao R.**  
Director de Notificaciones  
**AM Mensajes S.A.S.**

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347  
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2853.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00763-00.  
**Demandante:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** Laura Isabel Chavarro Alegría.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 000050000568075) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, distinguido con el NIT. No. 890.903.937-0 y en contra de la señora **LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.754, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$58.878.990 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 000050000568075 con fecha de vencimiento el día 23/08/2021.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$7.125.115** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de otorgamiento del pagaré (**22/08/2021**) y hasta la fecha de vencimiento del mismo (**23/08/2021**), calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación (**24/08/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA<sup>1</sup>** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**

**Juez**

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e5acbbaa3d661f6bacb132070fe026d3e69562466e0ee0ad23836058f5e6d7**  
Documento generado en 13/10/2021 03:24:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.